



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO DE ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

1.- OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1.1 Motivación.

La iniciativa responde a la necesidad de dotar al Territorio Histórico de Álava de un marco normativo que regule el Impuesto sobre Estancias Turísticas, permitiendo ordenar de forma clara y sistemática su aplicación en los municipios. Con ello se pretende garantizar la seguridad jurídica, la coherencia con el sistema tributario local y un ejercicio adecuado de la autonomía municipal en la gestión del tributo.

1.2 Objetivos.

El objetivo de la norma es crear y regular el Impuesto sobre Estancias Turísticas, estableciendo sus elementos esenciales y un régimen común de aplicación en los municipios del Territorio Histórico de Álava. Asimismo, se pretende habilitar a los ayuntamientos para concretar determinados aspectos del tributo mediante ordenanza fiscal, dentro de los límites fijados por la Norma Foral.

1.3 Alternativas.

La alternativa escogida se considera la más adecuada para garantizar los objetivos propuestos.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el anexo I.

Para la consecución de los objetivos señalados el instrumento más adecuado es la aprobación de una Norma Foral que regule el nuevo Impuesto.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición general. No existen, para el objetivo propuesto, otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Anteproyecto de Norma Foral se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



2.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1 CONTENIDO.

La presente Norma Foral introduce una nueva figura tributaria de carácter local, el Impuesto sobre Estancias Turísticas, aplicable a las estancias realizadas en establecimientos de alojamiento turístico situados en los municipios del Territorio Histórico de Álava.

La Norma Foral define los elementos esenciales del Impuesto; hecho imponible, sujetos pasivos, base imponible, tipos de gravamen y régimen de gestión; y establece un marco común de aplicación obligatoria para todos los municipios, al tiempo que habilita a los ayuntamientos para concretar determinados aspectos mediante ordenanza fiscal, como la fijación de los tipos dentro de los límites establecidos y la posible aplicación de bonificaciones o recargos en función de la dimensión de la oferta alojativa municipal.

Por otra parte, se regulan las exenciones aplicables, el sistema de autoliquidación y las obligaciones de información necesarias para la correcta gestión del impuesto, atribuyendo a los ayuntamientos las competencias de gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

2.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.



La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

La iniciativa normativa corresponde, entre otros, a la Diputación Foral, de acuerdo con el artículo 7 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava.

2.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

No puede regularse por una disposición de rango inferior

2.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

La Norma Foral no modifica tributos actualmente vigentes, sino que crea un nuevo Impuesto con regulación propia, que se integra en el sistema tributario de Álava. Por tanto, su incidencia en el ordenamiento jurídico vigente se limita a la incorporación de esta nueva figura impositiva.

2.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones similares en el Estado y en los demás Territorios Históricos.

2.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor con los efectos dispuestos en su articulado.

2.2.g) Plan anual normativo.

La propuesta no figura en el Plan anual normativo, pero su aprobación es necesaria para regular el nuevo Impuesto.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Anteproyecto de Norma Foral, en la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto se ha realizado un trámite de consulta pública previa a través de la web de la Diputación Foral de Álava durante un plazo de 10 días hábiles.

Además, se ha realizado un trámite de audiencia e información pública durante un plazo de 10 días hábiles.

En dichos trámites se han recibido diversas aportaciones por parte de agentes económicos y sociales, entidades del sector turístico, la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL) y personas interesadas.



Las aportaciones recibidas se han analizado de forma agregada, atendiendo a su contenido material, sin identificación individualizada del resto de personas o entidades intervinientes.

Con carácter general, las alegaciones formuladas se han centrado en la oposición a la implantación del Impuesto por su posible impacto en la competitividad del destino, las pernoctaciones y la actividad del sector, así como en la solicitud de establecimiento de exenciones en determinados supuestos, la diferenciación territorial del gravamen y diversas cuestiones técnicas relativas a la configuración y gestión del tributo.

Las alegaciones contrarias a la implantación del Impuesto no han sido incorporadas, al responder su establecimiento a una decisión de política fiscal. Tampoco se han incorporado, con carácter general, las propuestas de exención basadas en la residencia de las personas usuarias o en la tipología del alojamiento, por razones de coherencia con el hecho imponible y de no distorsión competitiva.

Se han incorporado al texto diversas modificaciones, principalmente de carácter técnico y de mejora de la regulación.

En particular, en atención a las aportaciones formuladas por EUDEL, se incorpora en el artículo 2 la naturaleza del Impuesto como tributo real e indirecto; se revisa la regulación de las exenciones en el artículo 5, clarificando el concepto de fuerza mayor; se modifica el artículo 6.3 para introducir una presunción relativa sobre la titularidad de la explotación de los establecimientos de alojamiento turístico, vinculada a la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, al objeto de dotar de mayor seguridad jurídica y facilitar la gestión del impuesto; se completa la denominación del artículo 7; y se precisan las obligaciones de información de los sustitutos de la persona contribuyente.

Asimismo, se han incorporado aportaciones procedentes del sector, introduciendo precisiones en el artículo relativo a la base imponible en relación con el cómputo de las estancias continuadas en supuestos de estancias por motivos laborales de carácter recurrente, con el fin de adecuar el tratamiento del impuesto a la realidad de este tipo de desplazamientos. Además, se incluyen, dentro de los supuestos asimilados a fuerza mayor, determinadas estancias motivadas por la imposibilidad de permanencia en la vivienda habitual; y se adecúa la redacción del artículo 4 a las modalidades de alojamiento previstas en la normativa turística vigente. Igualmente, se ha optado por modular los tipos de gravamen aplicables a determinadas modalidades, como el agroturismo.

En relación con la aplicación temporal del Impuesto, con el fin de facilitar la adaptación del sector y de las entidades locales a la nueva figura tributaria, se modifica la disposición final segunda, estableciendo una fecha de efectos diferida al 1 de enero de 2027, y se regula en la disposición transitoria única el régimen aplicable en defecto de ordenanza fiscal municipal. Asimismo, se introduce una disposición adicional para excluir de gravamen las estancias cuya reserva se haya efectuado con anterioridad al 5 de febrero de 2026.

Finalmente, se han incorporado otros ajustes de carácter técnico derivados de las modificaciones anteriores.

A continuación, procede elaborar el presente informe de impacto normativo y el informe de evaluación previa de impacto en función del género.

El informe de evaluación de impacto en función del género deberá ser remitido al Servicio de Igualdad para su verificación.



Posteriormente, se recabará informe económico presupuestario y se controlará la legalidad por el Servicio de la Secretaría General de la Diputación.

Si este control no planteara objeciones, se elevará el texto al Consejo de Gobierno Foral para su ulterior examen y aprobación en su caso, y remisión a las Juntas Generales de Álava para su deliberación y posterior aprobación si así lo estiman oportuno.

Vitoria-Gasteiz, a 24 de marzo de 2026

Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria